



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-11-2022

ESTADO No. 181 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2017-00032-02	BEATRIZ MEDINA TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: Beatriz Medina Torres Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente No.110013335007-2017-00032-02 Asunto: Apelación – Liquidación del crédito
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de **apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante**, contra el auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, **que dejó sin efectos el trámite desde el auto del 18 de diciembre de 2019** y aprobó la liquidación del crédito, realizada por el despacho, por la suma de diez millones novecientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$10.967.953,44).

PETITUM

La señora **Beatriz Medina Torres**, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretendió se librara mandamiento de pago contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma de **\$16.928.985**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y la indexación de dicho monto.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del

¹ Archivo No. 8 “07-2017-0032 Modifica liquidación”.

² Archivo No. 8 “07-2017-0032 Modifica liquidación”.

Circuito de Bogotá, la a quo **dejó sin efectos el trámite dado, incluso desde el auto del 18 de diciembre de 2019** y aprobó la liquidación del crédito, realizada por el despacho, por la suma de diez millones novecientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$10.967.953,44) bajo los siguientes argumentos:

La señora Beatriz Medina Torres, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$16.928.985, desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma.

Por auto del 2 de marzo de 2017, el entonces titular del Juzgado 7º, procedió a librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto es, por la suma de \$16.928.985, por concepto de intereses moratorios, desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, como consta en los folios 47 y 48 del expediente.

En audiencia Inicial, celebrada el 30 de septiembre de 2017, el entonces titular del Juzgado, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 140 a 147).

El 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de \$18.802.860,27, que incremento a partir del mes de agosto de 2009, a \$18.985.492,52, arrojando como intereses moratorios, la suma de \$14.478.937, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de \$18.750.919,03, causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011(fl. 195 a 197).Frente a la anterior liquidación no se presentó escrito de objeción por la entidad ejecutada.

Por auto del **18 de diciembre de 2019**, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se le impartió aprobación a la realizada por el Despacho en ese momento, por valor de **\$16.397.018, tomando como capital, la suma de \$21.976.413,81**, que correspondía al valor neto pagado (fl. 202 a 207), decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

Al respecto, precisa la a quo, que la Sección Segunda –Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le asiste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que, al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible

para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Luego de citar jurisprudencia sustento de su decisión indicó que, de conformidad con la misma, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

En este orden alude que, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No.110013335007-2017-00032-01, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia."

Advierte la a quo que, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente, al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 18 de diciembre de 2019, se evidencia, que el capital respecto del cual se efectuó la liquidación de intereses moratorios, no corresponde al capital neto, indexado y fijo, tal como lo señala la jurisprudencia, y pese a que en la citada providencia se indicó, no fue aplicado.

Alude, que en este punto resulta procedente referirse al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No.01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema

general de pensiones, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto.

Concluye entonces que, al haberse tomado un capital que no correspondía para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema, se debe dejar sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 18 de diciembre de 2019, para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

En los folios 195 a 197 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó como capital inicial la suma de \$18.802.860,27, que incremento a partir del mes de agosto de 2009, a \$18.985.492,52, según se observa en el cuadro de liquidación, arrojando como intereses moratorios, la suma de \$14.478.937, monto respecto de la cual aplicó la fórmula de indexación, para un total de \$18.750.919,03, causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, lo cual, según la jurisprudencia, no resulta procedente, al existir incompatibilidad con los intereses moratorios, toda vez que, éstos últimos comprenden la actualización de la suma adeudada, aunado a que la fecha a partir de la cual se causan los intereses, no corresponde a la ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 13 de junio de 2018, donde al resolver el recurso de apelación, contra la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, dispuso que debía ser desde el 13 de febrero de 2009.

En este orden, la a quo tuvo como liquidación del crédito, la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, se acogió la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Subsección "D", que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 24 y 25 del expediente, esto es, **\$16.546.517,03**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede

determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En relación con el período de causación de los intereses indicó que, como quiera que la ejecutante mediante escrito del 26 de febrero de 2009, solicitó el cumplimiento del fallo objeto de ejecución (fl. 14), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., los intereses se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, que lo fue el 12 de febrero de 2009 (fl. 2), teniéndose entonces, desde el día 13 de febrero de 2009 hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en enero de 2012, por tanto sería hasta el 31 de diciembre de 2011 (fl. 24).

Por lo anterior en atención a la jurisprudencia citada por la a quo, según la cual, en el momento en que el Juez advierta un error, debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando están comprometidos recursos públicos, se decidió dejar sin efectos el auto adiado 18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito en la suma \$16.397.018 y en su lugar impartió aprobación de la liquidación en la suma de \$10.967.953,44.

Se advirtió, finalmente, en relación con el título constituido a favor del Despacho, y consignado para el cumplimiento de la sentencia base de ejecución por parte de la entidad ejecutada, que una vez en firme la providencia apelada, se procedería a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutante presentó en tiempo recuro de apelación**³ indicando como primera medida que, en consideración a que en el presente proceso ya obra ejecutoria del auto que aprueba la liquidación final del crédito; es decir, en la práctica el proceso ya está terminado y ya hizo tránsito a cosa juzgada, pese a ello hará uso de la herramienta procesal para controvertir la actuación indebida que aquí se cuestiona.

Indica que, en cuanto a la decisión del despacho de dejar sin efectos el auto del 18 de diciembre de 2019, por el cual aprobó la liquidación de crédito, alude que de conformidad a la Ley 1564 de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 42 indica los deberes del juez, en el que se destaca el numeral 12, que obliga al juez a realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

³ Archivo 43 del expediente digital.

Alude que, tal como lo indica el despacho en la providencia recurrida, el auto del 18 de diciembre de 2019 modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se le impartió aprobación a la realizada por el despacho en ese momento, por el valor de \$48.869.428,56 (sic), **decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.**

Arguye que, el juez sí goza del deber jurídico de realizar el control de legalidad, pero una vez agotada cada etapa del proceso, situación que ha debido hacerse al momento y en la etapa de aprobación del crédito y no en estos momentos dentro de un proceso ya terminado, porque la norma no contempla que el mentado control de legalidad se pueda hacer al terminar el proceso más aun cuando ya cobró firmeza; luego entonces la interpretación sesgada de la norma dada por el despacho, tratando de hacer control de legalidad a lo indebido no debe prosperar en esta oportunidad, más aun observando que este despacho aprobó en debida forma la liquidación hecha por él mismo.

Alude que, el despacho sustenta su decisión en la providencia de 31 de julio de 2019, con ponencia de la Honorable Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra, en la que dispone a subrayar y pone en negrilla, lo indicado en el numeral “ iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso”, sin embargo, a renglón seguido dice, “ y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de la partes;” precisión que el despacho no resalta, ni subraya como relevante, pero a la final sirve para justificar que la providencia que aprobó la liquidación de crédito en el 2019, no fue objeto de recurso alguno por las partes.

Que, la providencia citada por el despacho es concreta en el numeral atrás referenciado, así: “CUALQUIER OBJECCIÓN QUE SE HAYA PRESENTADO OPORTUNAMENTE” (...); luego entonces, en esta etapa del proceso no puede hablarse de liquidación, aprobaciones, de objeciones, ni mucho menos de control de legalidad, porque estamos frente a un proceso terminado, advirtiendo que lo único que falta es que la entidad demandada cancele la condena.

Indica que, el despacho en la providencia objeto de recurso vulnera el principio de preclusión de las etapas procesales, al pretender ahora “subsana” revocando una providencia que no fue objeto de recurso años atrás, cuando en su momento debió cumplir con el control de legalidad que lo reviste.

Adicionalmente trae a colación jurisprudencia constitucional referenciada al margen, en la cual se expresa: que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia para revocar autos ilegales, expresa que “se lleve a cabo observando un término

prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”, no obstante no existe un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo tal rectificación o revocatoria, debiéndose analizar la relación de inmediatez para cada caso particular y concreto, pero no es permisible que el despacho deje pasar casi DOS AÑOS, desde que quedó ejecutoriado el auto que pretende ahora revocar, vulnerando el presupuesto de inmediatez en el sub iudice, habida cuenta que tanto el auto presuntamente ilegal y el que lo pretende revocar o lo rectificó, NO fueron sucedáneos en el tiempo y menos dentro de la misma etapa procesal, pues como ya se indicó entre el uno y el otro han pasado exactamente 1 año, 7 meses, y 27 días.

Adicionalmente aduce que, no puede perderse de vista que entre los autos mencionados, el despacho profirió dos autos adicionales, el primero notificado el 19 de octubre del 2020, por el cual pone en conocimiento la resolución RDP 002168 de 29 de enero de 2020 y el segundo auto notificado el 10 de mayo de 2021, por el cual requirió a la parte ejecutada UGPP para que, en un término no mayor a los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, se sirviera a realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el despacho al aprobar la liquidación de crédito, acreditando el pago total de la obligación; lo que significa que el despacho continuo con el proceso en curso y no advirtió error alguno entonces, por lo que se hace extraño que ahora dice advertir un presunto error y pretenda subsanarlo revocando una providencia notificada en el 2019, cuando posterior a ella ha venido profiriendo providencias.

Por último, informa que el 14 de febrero de 2020, se presentó ante la entidad demandada UGPP, solicitud de cumplimiento al fallo, de las ordenes impartida por el Despacho y como consecuencia de ello, la UGPP, expidió la resolución RDP 002168 de 29 de enero de 2020, por la cual dice da cabal cumplimiento al fallo y ordena el pago de intereses moratorios por la suma de **\$16.397.018**; sin embargo, es de anotar que, el Despacho aprobó la liquidación de crédito por la suma de **\$18.750.919,03** (sic) en la providencia calendada 18 de diciembre de 2019, así mismo a órdenes del despacho y del presente proceso **está a disposición un depósito judicial que constituyó la UGPP**, el cual se ha venido solicitando desde abril del presente año sin conocer con exactitud su valor.

CONSIDERACIONES

En este orden corresponde determinar, si la decisión objeto de recurso se encuentra o no ajustado a derecho.

Advierte el Despacho que, mediante providencia adiada **13 de junio de 2018** este Tribunal a través de su Sección Segunda, Subsección “C”

profirió sentencia de segunda instancia, en virtud de la cual se confirmó parcialmente el fallo adiado **30 de septiembre de 2017**, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Dicha decisión modificó la providencia de primera instancia para precisar que, los intereses moratorios se causaron desde el **13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011** y **en su parte motiva** fue clara al indicar que los intereses moratorios se debían liquidar sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) como se observa a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).**

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto calendarado **18 de diciembre de 2019**, en el cual resolvió:

Ahora bien, en atención a que la ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda, y proveniente de la UGPP, vista en los folios 24 a 25 vto., del expediente, arroja una base total para liquidar, de **\$21.976.413,81 (valor total correspondiente al retroactivo efectivamente cancelado por la UGPP, conforme al RESUMEN FINAL)**, y no la suma de **\$18.802.860,27, (de la cual partió la ejecutante incrementando dicho valor con el transcurso del tiempo hasta la suma de \$24.371.196,30)**, por cuanto ésta última, refiere al valor total de las mesadas atrasadas indexadas al momento de la ejecutoria de las Sentencias base de ejecución, que serviría como base, para luego determinar la suma a reportar por concepto de indexación.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del C.C.A., ordenados en las Sentencias base de ejecución, pues en el *primero* se indica, que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la Sentencia, y en el *segundo*, que las condenas deben actualizarse, luego, el límite final de la condena es la ejecutoria, como claramente lo dispuso el fallo, y los intereses van hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$21.976.413,81, como se ilustra a continuación:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ MEDINA TORRES					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
12%	\$14.321.003,29	\$2.758.936,90	\$17.079.940,19	\$2.049.592,82	\$15.030.347,37
12,50%	\$3.791.728,57	\$284.742,64	\$4.076.471,21	\$509.558,90	\$3.566.912,31
MESADAS ADICIONALES	\$2.893.806,90	\$485.347,23	\$3.379.154,13	0,00	\$3.379.154,13
GRAN TOTAL	\$21.006.538,76	\$3.529.026,77	\$24.535.56553	\$2.559.151,72	\$21.976.413,81

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión, y que no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, en el curso del proceso (fls. 24 y 25 vto.), por lo que se puede concluir entonces, que la ejecutante tomó de forma equivocada, la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios adeudados, que, se reitera, no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos en salud.

Ahora bien, los intereses moratorios que aquí se adeudan, deberán reconocerse tomando en cuenta, para efectos de su liquidación, la base arriba señalada, y respecto del periodo para liquidar los mismos, el que fue dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 13 de junio de 2018, que al decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, resolvió lo siguiente:

"PRIMER.- Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado (7°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el treinta (30) de septiembre de 2017, dentro del proceso promovido por la señora Beatriz Medina Torres contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP" mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se MODIFICA el numeral segundo de la providencia citada un supra, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los intereses moratorios causados en favor de la actora, por el periodo comprendido entre el trece (13) de febrero de 2009 a treinta y uno (31) de diciembre de 2011.

TERCERO: No procede condena en costas en esta instancia.
(...)"⁵

Por consiguiente, el lapso para liquidar los intereses moratorios en favor de la ejecutante acorde con los parámetros del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comprende el periodo entre el 13 de febrero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia), y el 31 de diciembre de 2011 (mes anterior al ingreso en nómina y pago de la obligación).

En ese orden de idas, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados, se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, además, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento del fallo, fue presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria (fl. 24), por lo que se realizarán las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
PERIODO ENTRE EL 13 DE FEBRERO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
feb-09	\$21.976.413,81	30,71%	0,0734	16	\$ 295.845
mar-09	\$21.976.413,81	30,71%	0,0734	31	\$ 573.199
abr-09	\$21.976.413,81	30,42%	0,0728	30	\$ 549.471
may-09	\$21.976.413,81	30,42%	0,0728	31	\$ 567.786
jun-09	\$21.976.413,81	30,42%	0,0728	30	\$ 549.471
jul-09	\$21.976.413,81	27,98%	0,0676	31	\$ 522.244
ago-09	\$21.976.413,81	27,98%	0,0676	31	\$ 522.244
sep-09	\$21.976.413,81	27,98%	0,0676	30	\$ 505.397
oct-09	\$21.976.413,81	25,92%	0,0632	31	\$ 483.794
nov-09	\$21.976.413,81	25,92%	0,0632	30	\$ 468.188
dic-09	\$21.976.413,81	25,92%	0,0632	31	\$ 483.794

ene-10	\$21.976.413,81	24,21%	0,0594	31	\$ 451.877
feb-10	\$21.976.413,81	24,21%	0,0594	28	\$ 408.147
mar-10	\$21.976.413,81	24,21%	0,0594	31	\$ 451.877
abr-10	\$21.976.413,81	22,97%	0,0567	30	\$ 414.903
may-10	\$21.976.413,81	22,97%	0,0567	31	\$ 428.733
jun-10	\$21.976.413,81	22,97%	0,0567	30	\$ 414.903
jul-10	\$21.976.413,81	22,41%	0,0554	31	\$ 418.280
ago-10	\$21.976.413,81	22,41%	0,0554	31	\$ 418.280
sep-10	\$21.976.413,81	22,41%	0,0554	30	\$ 404.787
oct-10	\$21.976.413,81	21,32%	0,0530	31	\$ 397.936
nov-10	\$21.976.413,81	21,32%	0,0530	30	\$ 385.099
dic-10	\$21.976.413,81	21,32%	0,0530	31	\$ 397.936
ene-11	\$21.976.413,81	23,42%	0,0577	31	\$ 437.132
feb-11	\$21.976.413,81	23,42%	0,0577	28	\$ 394.829
mar-11	\$21.976.413,81	23,42%	0,0577	31	\$ 437.132
abr-11	\$21.976.413,81	26,54%	0,0645	30	\$ 479.387
may-11	\$21.976.413,81	26,54%	0,0645	31	\$ 495.366
jun-11	\$21.976.413,81	26,54%	0,0645	30	\$ 479.387
jul-11	\$21.976.413,81	27,95%	0,0675	31	\$ 521.684
ago-11	\$21.976.413,81	27,95%	0,0675	31	\$ 521.684
sep-11	\$21.976.413,81	27,95%	0,0675	30	\$ 504.855
oct-11	\$21.976.413,81	29,09%	0,0700	31	\$ 542.962
nov-11	\$21.976.413,81	29,09%	0,0700	30	\$ 525.447
dic-11	\$21.976.413,81	29,09%	0,0700	31	\$ 542.962
TOTAL					\$ 16.397.018

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor de la ejecutante, señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, un total de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$16.397.018)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$16.397.018)**, a favor de la ejecutante, señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.379.627.

De lo anterior se advierte con claridad que, en la liquidación efectuada el **18 de diciembre de 2019** por el Juzgado de primera instancia, se tomó como base para liquidar los intereses moratorios la suma de **\$21.976.413,81** cuando el capital bruto causado a la fecha de ejecutoria era únicamente de **\$18.802.860,27** según se verifica de la liquidación realizada por la entidad para dar cumplimiento al fallo título ejecutivo la cual se adjunta a continuación:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	12.085.069,31	9.326.132,41	2.758.936,90
12.50%	4.076.471,13	3.791.728,49	284.742,64
Mesada	2.641.319,84	2.155.972,61	485.347,23
Total Pagar	18.802.860,27	15.273.833,51	3.529.026,76
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

Luego entonces, del capital bruto indexado causado a la fecha de ejecutoria, que como se indicó era de **\$18.802.860,27**, debía deducirse los descuentos en salud del 12% sobre **\$12.085.069,31** y del 12.50% sobre **\$4.076.471,13**, cuya suma resultante debió descontarse del capital bruto, para obtener así el capital neto y fijo debidamente indexado, que finalmente, es el valor que corresponde a la base que debió tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

Pero contrario a lo anterior, la a quo tomó el capital efectivamente pagado (**\$21.976.413,81**), el cual incluye tanto mesadas posteriores a la ejecutoria como lo aportes en salud, lo que claramente contraviene lo dispuesto en la providencia proferida el **13 de junio de 2018**, por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, de liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto debe recordarse lo dispuesto en los Artículos 133 y 136 del Código General del Proceso los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. **Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior**, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**

Bajo este escenario, la decisión que debió adoptar la a quo al advertir el error antes explicado, fue declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado **18 de diciembre de 2019** que aprobó la liquidación del

crédito en el monto de **\$16.397.018** y no dejar si efectos la misma, cuando claramente existe disposición que preceptúa la solución al yerro judicial cometido.

Así las cosas y como quiera que la decisión de la a quo no se ajusta íntegramente a la normatividad aplicable, se revocará la misma y en su lugar se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado **18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito inclusive.**

Por lo anterior, la a quo deberá proferir un nuevo auto liquidando en debida forma el crédito atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia de fecha **13 de junio de 2018** y de esta manera se salvaguarda además el **principio de la doble instancia.**

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se REVOCA el auto adiado diecisiete (17) de agosto de (2021), proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y en su lugar se **DECLARA** de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado **18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito inclusive.** En consecuencia, se **ORDENA** a la a quo, proferir un nuevo auto, liquidando en debida forma el crédito atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal el 13 de junio de 2018 y en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.